REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: 2022-00158-00
Demandante: . MARIA ANGELA GONZALEZ HURTADO
Causante : GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ

PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESION INTESTADA, formulada por MARIA ANGELA GONZALEZ HURTADO por intermedio de apoderado judicial Dr. REINEL PEDROZA BENITEZ, siendo el causante OSCAR GUZMAN ROJAS para lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el apoderado judicial ha determinado la cuantía en la suma de **$ 92.436.000**, pero de la revisión de los bienes relictos de acuerdo a los Recibos Oficiales de Pago de Impuesto Predial Unificado expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal el apartamento y el parqueadero, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No.120-171429 , con diferentes códigos catastrales 010100960370901 y 010100960532901 tienen un avaluó de $2.770.000 y 8.854.000, respectivamente que incrementados en un 50% atendiendo lo normado en el artículo 6 en armonía con el artículo 444 del C.G.P. tendrían un valor de $ 4.155.000 y $ 13.821.000 para un valor total de los bienes relictos de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 17.436.000)

Por lo tanto, la presente demanda es de mínima cuantía, conforme a los artículos 25 en armonía con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 Ibidem, que dice:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Ahora, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y*

competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", dispuso:

"ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así:

… 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple…"

Por lo tanto, a la fecha, en Popayán existen CUATRO (4) JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA en razón de la cuantía la presente demanda de SUCESION INTESTADA, formulada por MARIA ANGELA GONZALEZ HURTADO por intermedio de apoderado judicial, siendo la causante GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado REINEL PEDROZA BENITEZ, portador de la T.P. 18013 del C.S.J, correo electrónico: reinelpedroza@hotmail.com para efecto de los recursos contra el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili